

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Gobierno civil de la provincia de Zamora

Debiendo conservarse en los almacenes de los Cuerpos prendas de uso exterior que lleven los reclutas á su incorporación á filas, según previene el artículo 18 de la circular de concentración que á continuación se inserta, llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia á fin de que den la mayor publicidad posible al indicado artículo de citada circular para que llegue á conocimiento de los reclutas.

Zamora 18 de Febrero de 1913.

El Gobernador,  
**Jaime Aparicio.**

#### Sección del Estado Mayor y Campaña

##### RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Marzo próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1912, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta las bases siguientes:

a) El estado número 1 determina el contingente que cada unidad debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2 determina el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse á los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutran directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan.

b) El estado número 3 detalla el número de reclutas que deben nutrir á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas, ó de las

restantes, así como también los reclutas que deben ser destinados á Infantería de Marina, los cuales deberán alcanzar la talla mínima de 1.651 metros, que determina la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

c) Los estados números 4 y 5 detallan el número de reclutas que cada región debe facilitar á los cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta y 2.ª brigada de Cazadores, los cuales se repartirán proporcionalmente entre todas las cajas de las regiones.

A la brigada Disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el número 6 del artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento,

d) Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darles, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los Jefes de las cajas á prorratio entre las unidades que deban nutrir, los cuales tendrán presente que no debe quedar ningún recluta del cupo de filas sin destinar á cuerpo.

e) Con arreglo á lo que previene el artículo 235 de la vigente ley de Reclutamiento, deberán los reclutas ser tallados y reconocidos, por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos; pero no deberán ser pesados, según previene el artículo 3.º de la ley de 25 de Diciembre último (D. O. número 295). Para cumplimentar este servicio los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, marchen los Médicos militares y Sargentos talladores que consideren indispensables, los cuales percibirán la indemnización ó plus reglamentarios los días que estén separados del punto de su habitual residencia.

f) Los que del reconocimiento á que alude la base anterior resulten cortos de talla ó inútiles de la clase primera del cuadro anexo á la ley, serán sustituidos en el acto de la concentración con individuos del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo, según previene el artículo 232 de la ley, haciéndose el destino de los substitutos con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones.

Los que aleguen ó presenten tener defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del mencionado cuadro, serán destinados á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico-militar y de que los llamados para cubrir sus bajas no reúnan condiciones para ser destinados á cuerpos especiales. Estos reclutas deberán ingresar en los hospitales que se designen por los Capitanes generales, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares y éstos resuelvan sobre su utilidad ó inutilidad; cubriéndose en este último caso sus bajas conforme previene el artículo 232 antes citado.

g) Para cada uno de los reclutas excluidos á que se refiere la base anterior, se nombrará por el Jefe de la caja de recluta ó por el Jefe del cuerpo á que sean destinados, según los casos, Jefe instructor y Secretario que incoen el expediente de responsabilidad que previene el artículo 140 de la ley, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y confirmada ésta, será licenciado el interesado, en espera de que por la Comisión mixta se modifique su clasificación, para lo cual, los Capitanes generales darán cumplimiento á lo prevenido en el artículo 76 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento. Para la tramitación de estos expedientes se tendrán en cuenta los preceptos contenidos en la Real orden circular de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9).

h) A los reclutas presuntos desertores que falten á concentración sin justificado motivo, se les destinará al cuerpo de la región á que pertenezca la caja, según los datos que arrojen las filiaciones, instruyéndoseles en el cuerpo á que sean destinados, conforme previene la Real orden circular de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que determina el Código de Justicia Militar, y una vez comprobado ser desertor ó prófugo, se dispondrá sea cubierta su vacante, según previene el artículo 232 ya citado.

Todos los desertores presentados ó aprehendidos, una vez terminados los expedientes que se les instruyan, serán destinados á las guarniciones de Africa, según dispone el artículo 202 de la ley.

i) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción del servicio en filas como comprendidos en el artículo 93 de la ley vigente y en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta, para los efectos de dicha disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que puedan producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, quedarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración hasta tanto que las Comisiones mixtas resuelvan la excepción alegada por los interesados.

j) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 6 de Marzo próximo, á fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, señalando exactamente en la nota de baja el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

k) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, los Jefes de las cajas tendrán presente que, conforme previenen los artículos 231 y 232 de la vigente ley de Reclutamiento, deben facilitarse los cupos completos, no admitiéndose más bajas para el completo del mismo que las de los que falten por causa justificada, los que acrediten hallarse enfermos y las motivadas por las Reales órdenes de 12 de Octubre y 4 de Diciembre últimos (D. O. números 233 y 275).

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, las reemplazarán los Jefes de las cajas, á partir del día 6 de Marzo, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan á

ocuparlas serán destinados á los cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. número 241).

Art. 2.º Con el fin de que los reclutas resulten útiles por sus condiciones de talla y oficio para servir en el cuerpo á que se les destine, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Los Jefes de los cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los oficios ó profesiones que les son necesarios para que los servicios técnicos de los cuerpos queden atendidos, á fin de que por dichas Autoridades se comunique á los Jefes de las cajas correspondientes las condiciones que deben reunir los reclutas que destinen á los referidos cuerpos.

b) Al Regimiento de Ferrocarriles serán destinados, en primer término, los reclutas que sean empleados de las compañías de ferrocarriles, para lo cual, oportunamente, recibirán los Capitanes generales relación nominal de los que reúnen dicho requisito. En el caso de que con los comprendidos en dicha relación no se complete el contingente asignado á dicho cuerpo en el estado número 3, se destinará á los que resulten más idóneos para dicho servicio y reúnan las condiciones prevenidas en la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. número 219). Si no pudieran ser destinados todos los que en dicha relación figuren por exceder del cupo asignado al mismo, los Jefes de las cajas darán conocimiento al Jefe del Regimiento de Ferrocarriles del destino que se les da, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al cuerpo citado.

c) A los Regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta se destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos que sean aptos para servir en la compañía de telégrafos y otra décima parte con aptitud para el servicio de la compañía de ferrocarriles.

d) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á las regiones respectivas. Los individuos que faltasen para el completo de los que hubieren de destinarse á este cuerpo, serán designados entre los que reúnan mejores condiciones, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

e) Para destinar á cuerpos de Caballería á los reclutas que han de cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones exigidas por la Real orden circular de 7 de Abril de 1903 (C. L. núm. 53).

f) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de Caballería y Artillería marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á sus destinos interin no se disponga expresamente.

g) Para evitar en cuanto sea posible las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas para determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previenen el artículo 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. número 36), los artículos 156 al 164 del Reglamento para la ejecución de la ley derogada de 1896, puestos en vigor por el artículo 77 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley y las demás disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 3.º Los reclutas comprendidos en el artículo 237 de la ley justificarán su derecho ante los Jefes de las cajas de recluta mediante certificados que así lo acrediten, dándoles estos Jefes en su consecuencia el destino prevenido en el artículo 81 de las Instrucciones para la aplicación de la ley, uniéndose dichos certificados á las filiaciones originales, para que se les tengan las consideraciones que en dicho artículo se determinan.

Las incidencias que motiven la aplicación de este precepto, las resolverán los Capitanes generales.

A los reclutas comprendidos en el artículo 78 de dichas Instrucciones se les dará el destino que en el mismo se previene, siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los reclutas acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, serán destinados al cuerpo que elijan, siempre que

reunan las condiciones que la ley determina para servir en ellos, así como las prevenidas por la Real orden de 10 de Julio de 1912 (D. O. núm. 155).

Estos reclutas solicitarán del Jefe de la caja su destino á cuerpo, según previene la Real orden de 13 de Noviembre de 1912 (D. O. núm. 258), harán por su cuenta los viajes de presentación en la caja y de incorporación al cuerpo que elijan. Con este objeto los Capitanes generales expedirán los oportunos pasaportes para que verifiquen desde luego su incorporación, la cual podrán efectuar aisladamente si así lo desean.

A las filiaciones de estos reclutas se unirán las cartas de pago del primer plazo de la cuota militar, y los Jefes de los cuerpos á que sean destinados quedan encargados de unir á las mismas las cartas de pago correspondientes al segundo y tercer plazos de la cuota militar, en las fechas que determina el artículo 86 de las Instrucciones.

Estos reclutas serán destinados á los cuerpos que elijan, en concepto de supernumerarios, sin formar parte del cupo asignado á los mismos en el estado número 1, no figurarán en la fuerza de presupuesto, ni devengarán ninguna clase de socorros en metálico y se vestirán por su cuenta; pudiendo los jefes de los cuerpos disponer que del almacén se les faciliten las prendas de vestuario que necesiten, previo abono de su importe.

Art. 5.º Los reclutas comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 238 de la ley y que con arreglo á los preceptos del mismo deben incorporarse á las misiones españolas establecidas en los países que en el mismo se determinan, quedan dispensados de hacer su presentación personal al Jefe de la caja de recluta, pero están obligados á poner en conocimiento de dicho Jefe que están enterados de la orden de concentración, de la población y país donde reside la misión á que han sido destinados por sus superiores y de la fecha en que verificarán su incorporación á dichas misiones, que deberá ser en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Los Capitanes generales de Baleares y Canarias harán la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de sus distritos, entre los cuerpos que constituyen la guarnición de los respectivos archipiélagos, procurando, en cuanto sea posible, que los de cada isla sean destinados á los cuerpos que tengan su residencia en la misma, completando el cupo de éstos con reclutas sobrantes de otras islas y con los procedentes de cajas de la Península.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las cajas deban facilitar á los cuerpos que guarnecen las Comandancias generales de Melilla y Ceuta y 2.ª brigada de Cazadores, se empezará por clasificar en cada una de aquellas á todos los reclutas de la misma, según su talla y condiciones, como aptos para las diferentes armas y cuerpos de Ejército á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las cajas. Una vez hecha dicha clasificación se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que correspondan hacer en cada caja á las guarniciones de Africa, según las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará, el día que señalen los Capitanes generales, en sesión pública, bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de Jefes y oficiales de la caja respectiva. En las cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas, los Jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

Los Capitanes generales quedan autorizados para conceder cambio entre los reclutas á quienes haya correspondido en suerte servir en Melilla ó Ceuta, con otro de la misma caja y del mismo grupo á que pertenezca el que había sido destinado, por sorteo, á una de dichas plazas. Dichos cambios solamente podrán concederse mientras los reclutas permanezcan en las cabeceras de las cajas respectivas, debiendo ejercerse en este asunto la mayor vigilancia para evitar abusos.

Art. 8.º Todos los reclutas llamados á concentración por esta circular quedan autorizados para alistarse en la recluta voluntaria de Africa, establecida por la ley de 5 de Junio último (C. L. número 116), sea cual fuere el destino que les hubiese correspondido, aunque pertenezcan á fuerzas de Africa por cambio con otro del cupo.

Los reclutas acogidos á esta ley serán destinados por los jefes de las cajas, según sus condicio-

nes, á cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, haciendo constar por notas en las filiaciones su nueva situación de voluntarios, pero no percibirán el primer plazo de la cuota de enganche hasta que se incorporen á sus cuerpos y sean declarados útiles.

Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio relación numérica de los reclutas comprendidos en este caso y del destino que se les ha dado.

Art. 9.º Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones, ó el cuerpo elegido, si es de los acogidos á la reducción del servicio en filas, haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que corresponden.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona, que tenga su residencia en la población y sea ajeno al perteneciente á las cajas, para que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen.

Art. 10. Los Capitanes generales dispondrán que se utilicen el mayor número posible de hospitales militares dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, teniendo en cuenta que la finalidad no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver lo antes posible su utilidad ó inutilidad para el servicio.

Art. 11. Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el Jefe de la caja designará para que conduzca la partida á aquél que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 12. Los reclutas destinados á las guarniciones de Melilla y Ceuta se incorporarán á los cuerpos á que sean destinados, embarcando en los puertos de Málaga y Algeciras, respectivamente, excepto los reclutas destinados al grupo montado de Artillería afecto á la Comandancia de Melilla, que serán agregados, para instruirlos, á regimientos montados con residencia en la región. Los de la 3.ª región se instruirán en el 6.º regimiento montado de Artillería.

Los reclutas destinados á Baleares, embarcarán en los puertos que designe el Capitán general de la 3.ª región.

Los destinados á Canarias embarcarán en el puerto de Cádiz.

Los Capitanes generales se pondrán prexiamente de acuerdo entre sí para que, aprovechando los vapores ordinarios, puedan efectuarse los transportes sin detención en los puertos de embarque, para lo cual determinarán la cuantía y procedencia del cupo que cada día debe embarcar en cada puerto.

Art. 13. Los jefes de las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos á donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 14. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de reclutas, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 15. Si por la crudeza del tiempo lo esti-

man oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes; teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionará de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los jefes de los cuerpos en que se encuentren sirviendo como voluntarios reclutas del reemplazo de 1912, lo comunicarán con toda urgencia á los jefes de las cajas de procedencia, caso de que no lo hubieran ya hecho.

Art. 18. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que traigan los reclutas á su incorporación á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos para entregárselas al marchar licenciados, excepto las interiores que podrán conservar en su poder y usarlas si así lo desean. *Oportunamente se dictarán instrucciones* respecto á la forma en que dichas prendas han de conservarse en los almacenes de los cuerpos, con objeto de que al ser licenciados los individuos puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 19. Las Cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días 1, 2, 3, 4 y 5 de Marzo, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 6 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, según el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia General militar librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 1.º, artículo 3.º

Art. 20. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos, remitirán á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja; participando además por escrito el día 25 del indicado mes, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas de las cajas respectivas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. Los Comandantes generales de

Melilla y Ceuta darán cuenta á su vez de si los reclutas destinados á las respectivas guarniciones, reúnen ó no las condiciones debidas.

Art. 21. El mismo día 25 del mes de Marzo próximo, los jefes de las cajas de recluta remitirán, á este Ministerio, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario citado en el artículo 80 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de reclutamiento. Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que le sea aplicable.

Art. 22. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán á este Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada, por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado número 2.º, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 23. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Abril próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 24. Los Capitanes generales de las regiones y distritos y Comandantes generales de Melilla y Ceuta, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1913.—Luque.—Señor.....

#### TESORERIA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

*Negociado de apremios.—Presupuesto de 1913.*

Don Emilio Casado Román, vecino de Pajares de la Lampreana, por providencia de esta fecha ha sido declarado incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por el descubierta de 169 pesetas por el concepto de Derechos Reales.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción de recaudación.

Zamora 17 de Febrero de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—580

#### Audiencia Territorial de Valladolid.

##### SECRETARÍA DE GOBIERNO

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal que ha de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

*En el partido de Alcañices.*

Fiscal suplente de Ferreras de arriba.

Los que aspiren á él presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas, en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 12 de Febrero de 1913.—Por acuerdo de la Sala de Gobierno, el Secretario de Gobierno, Julián Castro.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal.

*En el partido de Puebla de Sanabria.*

Don José Gregorio Ornat, aspirante á Fiscal del mismo.

*En el partido de Villalpando.*

Don Luis Polo Martínez, aspirante á Juez de Castroverde de Campos.

Se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente, á los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907

Valladolid 12 de Febrero de 1913.—El Secretario de Gobierno, Julián Castro.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

*En el partido de Alcañices.*

Fiscal de Ferreras de arriba, D. Agustín Villar Pino.

*En el partido de Toro.*

Fiscal suplente de Toro, D. Honorio Pérez Bueno.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 12 de Febrero de 1912.—Por acuerdo de la Sala de Gobierno, el Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—524

#### Instituto General y Técnico de Zamora.

##### Establecimientos de enseñanza no oficial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se hace saber: Que D. Teodoro Gutiérrez y Petite ha presentado con fecha 11 del actual en esta Dirección la instancia y demás documentos que prescriben las disposiciones vigentes para abrir una Escuela, de niños en Morales de Toro, en esta provincia.

Zamora 12 de Febrero de 1913.—El Director, Pedro Gazapo. R—517

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se hace saber: Que D.ª Carmen Segunda Trill y Bauchallaría, ha presentado con fecha 11 del actual en esta Dirección la instancia y demás documentos que prescriben las disposiciones vigentes, para abrir una Escuela de niñas en Morales de Toro, en esta provincia.

Zamora 12 de Febrero de 1913.—El Director, Pedro Gazapo. R—518

## Ayuntamientos.

### FRIERA DE VALVERDE

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, se anuncia en el periódico oficial de la provincia para su provisión en propiedad, para que en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento los aspirantes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Friera de Valverde 28 de Enero de 1913.—El Alcalde, José Martín. R—482

### ZAMORA

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión del día 12 del corriente, acordó aceptar el padrón del arbitrio sobre carruajes fúnebres, bicicletas, motocicletas y carros de transporte para el año actual de 1913.

Dicho padrón se encuentra expuesto al público en el Negociado de impuestos y arbitrios municipales durante el plazo de quince días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, dentro del cual podrán formularse por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 14 de Febrero de 1913.—El Alcalde accidental, Miguel Moyano. R—526

## Comisión Mixta de Reclutamiento

DE LA  
provincia de Zamora.

## PRESIDENCIA

Habiéndose cometido un error en la copia del telegrama inserto en el número de este periódico oficial, correspondiente al 17 del mes actual, se reproduce hoy el expresado telegrama subsanando dicho error.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular de ayer, me dice:

«Mozos acogidos á indulto 25 Abril último pendientes aún de resolución y que no han sido alistados, cualquiera que sea el reemplazo que les corresponda por edad, deben ser alistados y sorteados para reemplazo inmediato á fecha que se les indulta. Los alistados con penalidad artículo 31 en reemplazos anteriores á 1912, deben ser sometidos á sorteo supletorio que se celebrará el domingo 23 del corriente, si consta se acogieron á tiempo; y aquellos que hayan sido indultados con ulteriores, han de tomar parte, en sorteo general, tercer domingo próximo».

Y en cumplimiento á lo que se ordena, se publica en este BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento general y exacto cumplimiento.

Zamora 19 de Febrero de 1913.—El Presidente,  
Jaime Aparicio.

## CONSUMOS

Terminados por los Ayuntamientos que á continuación se expresan los repartimientos de consumos para el actual año de 1913, se encuentran expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho plazo no serán admitidas.

## Pueblos á que se refiere el anterior anuncio

Terroso, Cabañas de Sayago, Granja de Morenuela, Valdemerilla, Burganes de Valverde, Villardiegua de la Ribera, Andavías, Navianos de Valverde, Boya, Sanzoles, Muga de Sayago, Lanseros el de consumos y rastrojera y barbechera, San Pedro de Ceque el de consumo y municipales, La Bóveda el reparto de consumos.

Por igual plazo de ocho días se encuentran expuestos al público los repartimientos del arbitrio extraordinario de paja y leña de los siguientes pueblos:

Boya, Villardiegua de la Ribera, Valdemerilla, Terroso, Cabañas de Sayago.

También se hallan expuestos al público por término de ocho días los padrones de cédulas personales de los siguientes pueblos:

Zafara, Cereza de Aliste, Guarrate.

## ZAMORA

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento el padrón del impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo para el corriente año, por decreto de fecha de hoy y á los efectos de hacerse efectivas las cuotas del primer trimestre, he acordado señalar como período voluntario de recaudación un plazo de treinta días que empezará el 15 del corriente, dividido en dos períodos, el primero de veinticinco, en que el Recaudador verificará la cobranza á domicilio y otro de los cinco días restantes, en el que los que no las satisfagan al serles presentados los recibos, lo podrán efectuar en la oficina de arbitrios de este Ayuntamiento, durante las horas de despacho para el público de todos los días hábiles.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Zamora 13 de Febrero de 1913.—El Alcalde accidental, Miguel Moyano. R—514

## VILLARINO TRAS LA SIERRA

Hallándose comprendidos en el alistamiento rectificado y cerrado para el presente reemplazo, los mozos;

Número 3, Angel Díez Rivas, hijo de Salvador y María.

Número 5, Francisco Ratón Inocénito, hijo de Angela.

Ambos son naturales de este pueblo.

Ignorándose su paradero, se les cita por el presente para el acto del sorteo y clasificación de los mozos, que tendrán lugar el primero el tercer domingo del presente mes y el segundo el primer domingo del próximo mes de Marzo, dando principio á las siete de sus respectivas mañanas, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento.

Por tanto, se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los mismos y puedan ejercitar sus derechos.

Villarino tras la Sierra 9 de Febrero de 1913.—  
El Alcalde, Agustín Rivas. R—312

## MORALES DE VALVERDE

No habiendo comparecido á las operaciones del alistamiento y rectificación los mozos de este distrito, números 2, 3 y 4 del alistamiento, comprendidos en el actual reemplazo,

Elicio Ferrero Iglesias, hijo de Manuel y Teodora.

Timoteo Panizo Lorenzo, hijo de Pedro y Victoria; y

Francisco Sandín Furones, hijo de Mariano y Catalina.

Son naturales de este pueblo, nacidos en el año de 1892, se citan para que por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezcan ante esta Corporación el día 16 de Febrero y 2 de Marzo próximo, en que ha de tener lugar el sorteo y la clasificación y declaración de soldados; de no comparecer serán declarados prófugos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Morales de Valverde 30 de Enero de 1913.—El Alcalde, Segundo Villarejo. R—295

## RICOBAYO

No habiendo comparecido á las operaciones del alistamiento ni rectificación del mismo, verificado en esta localidad para el reemplazo del año actual, los mozos que á continuación se relacionan, que se hallan ausentes y dicen estar en Norte América, Isla de Cuba y Buenos Aires, se cita á estos interesados para que comparezcan ante este Ayuntamiento el tercer domingo del presente mes que tendrá lugar el sorteo, así como también para el acto de la clasificación y declaración de soldados que se verificará el domingo día 2 de Marzo próximo, á los efectos legales y por si tuvieran que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Ricobayo 8 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Francisco Andrés. R—447

## Mozos que se citan.

Aquilino Barroso Barroso, hijo de Esteban y Pascuala.

Fermín Caballero Alonso, hijo de Luis y Nicolasa.

Juan Andrés Rodríguez hijo de Manuel é Isabel.

José Andrés Domínguez, hijo de Justo y Francisca.

## Juzgados municipales.

## DONADO

Don Anselmo Prieto Ferrero, Juez municipal suplente en funciones por vacante del propietario de este distrito de Donado.

Hago saber: Que por orden superior se anuncian vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme al capítulo 2.º del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á las mismas presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fijado por el artículo 12 de dicho Reglamento, acompañando á las mismas los documentos ordenados por el artículo 13 del mismo.

Donado 7 de Febrero de 1913.—El Juez municipal suplente, Anselmo Prieto. R—428

## MELGAR DE TERA

Hallándose vacantes la plaza de Secretario en propiedad de este referido Juzgado así como la de su Suplente, se anuncian dichas plazas para su provisión por un plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de conformidad á lo prevenido en el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes dirigirán á este Juzgado, dentro del indicado plazo, sus solicitudes acompañadas de certificación del acta de su nacimiento ó en su defecto partida de bautismo; certificación de buena conducta moral expedida por la Alcaldía de su domicilio y documento acreditativo de aptitud para el desempeño de expresados cargos.

Los agraciados no percibirán otros emolumentos que los derechos arancelarios.

Melgar de Tera 4 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Fernando Fernández. R—363

## ARCOS DE LA POLVOROSA

Don Pascual Nuevo Esteban, Juez municipal de Arcos de la Polvorosa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario y su suplente en este Juzgado municipal y con el fin de que se sean provistas las mismas según lo previene la ley Orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncian las vacantes por término de quince días, á contar desde que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presentando los solicitantes sus respectivas solicitudes en este Juzgado acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó le den preferencia para el cargo.

Los aspirantes no tienen otros derechos que los que señala el arancel vigente.

Arcos de la Polvorosa 5 de Febrero de 1913.—  
El Juez municipal, Pascual Nuevo. R—393

## PINO

Don Andrés Ramos Cancelo, Secretario del Juzgado municipal del distrito de Pino.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en dicho Juzgado á instancia de Antonio Carbajo Lozano, vecino de este pueblo de Pino, contra Pablo Castaño Gómez, de la misma vecindad, sobre pago de la cantidad de quinientas pesetas de principal, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia definitiva.—En el pueblo de Pino á veintiuno de Noviembre de mil novecientos doce, el Sr. D. Gaspar Juan García, Juez suplente por incompatibilidad del propietario, y los señores adjuntos D. Francisco Garzón y D. Esteban Rodríguez Gómez, visto el precedente juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de Antonio Carbajo Lozano, vecino de Pino, contra Pablo Castaño Gómez y su mujer Juana Rodríguez García de igual vecindad, en reclamación de la cantidad de quinientas pesetas procedentes de préstamo y plazo vencido.

Fallamos: Que por unanimidad debemos condenar y condenamos á los demandados Pablo Castaño Gómez y su mujer Juana Rodríguez García, de esta vecindad, al pago de la cantidad de quinientas pesetas, como igualmente á costas y gastos de este expediente hasta su terminación, quedando ratificado el embargo preventivo hecho en estos autos, y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Juez suplente, Gaspar Juan.—Los adjuntos, Francisco Garzón.—Esteban Rodríguez.—Fué pronunciada con la misma fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, extendiendo la presente visada por el señor Juez municipal suplente de este distrito y sellada con el de este Juzgado en Pino á veintitres de Noviembre de mil novecientos doce.—El Secretario habilitado, Andrés Ramos.—Visto bueno.—El Juez suplente, Gaspar Juan. R—590